

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE AEROPUERTOS
HERMANOS ENTRE LA CIUDAD DE ATLANTA, GEORGIA
Y
LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA).**

Este Acuerdo de Cooperación en materia de Aeropuertos Hermanos (el Acuerdo), se establece y celebra entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, quien administra y opera el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, y la ciudad de Atlanta como la propietaria y operadora del Aeropuerto Internacional de Harstfield-Jackson (quienes en el transcurso podrá denominarse "Aeropuertos" o "las Partes").

Considerando que, el Ayuntamiento de la Ciudad de Atlanta autorizó la creación del Programa Aeropuertos Hermanos el 20 de abril de 2015 ("el Programa"); y,

Considerando que, de conformidad con lo aprobado por la junta directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) mediante el punto onceavo, acta 2773 del 01 de marzo de 2016 se autorizó la suscripción del Acuerdo de Cooperación en materia de Aeropuertos Hermanos entre la ciudad de Atlanta como la propietaria y operadora del Aeropuerto Internacional de Harstfield-Jackson y CEPA; y,

Considerando que, el objetivo principal del Programa es establecer lazos de amistad y cooperación por medio de relaciones con aeropuertos ubicados en ciudades extranjeras, lo cual promoverá desarrollo y crecimiento económico, así como entendimiento y cooperación internacional, y maximizar estas relaciones a través del beneficio y crecimiento mutuo de los Aeropuertos; y,

Considerando que, la Ciudad de Atlanta posee y opera el Aeropuerto Internacional de Harstfield-Jackson; y,

Considerando que, el Aeropuerto Internacional de El Salvador, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez es administrado y operado por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA); y

Considerando que, las acciones asumidas por medio de este Acuerdo pretenden beneficiar los objetivos comunes de los Aeropuertos. Por este medio los Aeropuertos acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: Intercambio de Información

Ambos Aeropuertos se comprometen a intercambiar información e ideas relacionadas a la industria de carga y pasajeros en los Aeropuertos, incluyendo compartir información de estadísticas históricas pertenecientes a los Aeropuertos, desarrollo estructural planificado, y en general investigación de comercialización destinada al incremento de pasajeros y tráfico de

carga de ambos Aeropuertos. El intercambio de información estará sujeto a las limitaciones establecidas por la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 2: Tráfico Aéreo y otras actividades

Ambos Aeropuertos estudiarán la posibilidad de crear mecanismos técnicos, por medio de otros acuerdos comerciales, para promover el tráfico aéreo y actividades en ambos Aeropuertos. Ambos Aeropuertos trabajarán hacia la formación de equipos técnicos de trabajo, quienes intercambiarán visitas educacionales y actuarán como embajadores de buena voluntad entre los Aeropuertos.

Artículo 3: Promoción de Beneficios Comerciales

Ambos Aeropuertos a través de sus procesos de comercialización habitual promoverán la relación y ventajas comerciales del otro Aeropuerto.

Artículo 4: Grupos de Trabajo

Las Partes crearán un equipo de trabajo, compuesto por un número limitado de representantes de cada Parte, para el objetivo específico de poner en práctica las pretensiones de este Acuerdo y promover y monitorear el intercambio de ideas y estrategias. En la medida de lo posible, los objetivos cumplidos de este Acuerdo serán comunicados regularmente por los miembros del equipo de trabajo.

Artículo 5: Puntos Centrales

La ciudad de Atlanta designa al Departamento de Aviación para supervisar y monitorear el progreso del Acuerdo y a ayudar a facilitar todas las acciones planeadas y anticipadas entre ambos Aeropuertos. Igualmente, CEPA es designada para supervisar la implementación de este Acuerdo.

Artículo 6: Otras formas de cooperación

Por medio del mutuo consentimiento escrito de ambas Partes, podrán considerarse como parte del Acuerdo áreas adicionales de cooperación y asociación.

Artículo 7: Limitaciones

Las Partes reconocen que este Acuerdo no constituye un contrato vinculante y que ninguna de las Partes tendrá responsabilidades con la otra, o con un tercero, basadas, relacionadas o que surjan respecto a este Acuerdo.

Las Partes reconocen que este Acuerdo no requiere que las mismas gasten ningún tipo de fondos, y que cualquier gasto se requerirá de la autorización expresa del Consejo Municipal de Atlanta, de conformidad al Código de Ordenanzas de la Ciudad de Atlanta u otra ley aplicable, y para el caso de CEPA, requerirá autorización de la Junta Directiva de la Comisión.

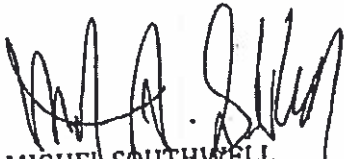
Artículo 8: Vigencia del Acuerdo

Este Acuerdo estará vigente a partir de la fecha en que sea suscrito por el Gerente de Aviación General de la Ciudad de Atlanta. Este Acuerdo será implementado en un período de cinco (5) años. Por mutuo consentimiento, las Partes podrán prorrogar el Acuerdo por cinco (5) años adicionales. El Acuerdo podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes en el plazo de tres (3) meses de haberse notificado.


Artículo 9: No Exclusividad

Las Partes reconocen que este Acuerdo no es exclusivo y que cualquiera de las Partes puede iniciar con otros Aeropuertos relaciones similares.

CIUDAD DE ATLANTA
DEPARTAMENTO DE AVIACIÓN


MIGUEL SOUTHWELL
TÍTULO: GERENTE GENERAL DE AVIACIÓN
FECHA: 30 de marzo de 2016

COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA


NELSON VANEGAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE CEPA
FECHA: 30 de marzo de 2016



